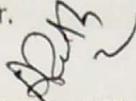


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LUIS FRANCISCO BARON JARAMILLO contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0299-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que las mismas son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se solicita el reintegro que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de la pensión sanción que se causa por la terminación del contrato, por tanto, deberá formularse las pretensiones de manera correcta.
3. Deberá allegarse en debida forma los anexos de la demanda, toda vez que los folios 18, 20, 21, 22, 23, 31, 32 no corresponden al proceso toda vez que no están anunciados como tal en la demanda y los folios 73, 74 y 75 son repetitivos e incompletos, lo que impide a la accionada dar respuesta a la misma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que

introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Deberá informarse el correo electrónico del demandante y de la demandada, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

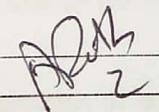
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

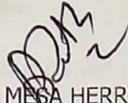


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>124</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de BIBIANA BARRETO FISCO contra SERVICIOS TECNOINDUSTRIALES RBT LTDA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0301-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. JULIO ENRIQUE CHIA CASTELLANOS.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los numerales 4, 5, 7, 22 de los hechos de la demanda contiene la transcripción de normas o pruebas que tienen su capítulo especial y no constituyen hechos de la misma. Corrijase.

Adicionalmente no se hace una relación clara y precisa de los fundamentos fácticos, pues la gran mayoría se refiere a actuaciones del representante legal de la persona jurídica de la demandada y no se refiere a ésta quien fue la que fungió como empleador, según se alega, al punto que ni siquiera se menciona cuando inició la relación laboral, bajo que modalidad de contrato se verificó la misma y se mencionan hechos que no tienen nada que ver con las pretensiones del proceso lo que lleva a confusión, por lo que deberá adecuar, aclarar o sustituir la totalidad de los hechos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de ellos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

4. Deberá aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la forma como están planteadas no son claras y resultan confusas.

5. Por otro lado, las pretensiones 1 y 2 contienen varias peticiones, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, por lo que deberán adecuarse.
6. La pretensión 4° no corresponde a una pretensión de un proceso ordinario laboral. Corrijase o adecúese en debida forma.
7. La pretensión 5° carece de sentido, toda vez que se demanda a una persona jurídica. Corrijase.
8. No se relaciona en la demanda los documentos que se aportan como pruebas y que aparecen a folios 24 a 30 del expediente.
9. Deberá aportarse en forma legible los documentos anunciados en los numeral 7 de la demanda que obran a folios 51, 52, 53 y 97 del expediente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
11. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

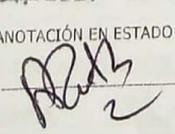
Finalmente se advierte a la parte actora que **la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

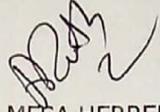
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>124</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la presente demanda incoada por LUISA FERNANDA SEPULVEDA CAPERA, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0302-00**. Fue remitida por competencia por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Previo al estudio de los requisitos legales previstos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 del 2020, se dispone que la parte demandante confiera poder y adecue la demanda al procedimiento laboral, en atención a que tales piezas procesales están dirigidas a otra jurisdicción, para lo cual se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para ello. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>124</u>	
LA SECRETARIA,	